

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio concerniente a la Protección de Plantas y Cuarentenas Fitosanitarias entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Bucarest el 15 de abril de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de abril de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Bucarest, juntamente con el Plenipotenciario de la República Socialista de Rumania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio concerniente a la Protección de Plantas y Cuarentenas Fitosanitarias entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, vistos y examinados los trece artículos que integran dicho Convenio y el anejo al mismo.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
GERONIMO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, animados por el deseo de coordinar sus esfuerzos para luchar eficazmente contra las enfermedades y los devastadores de las plantas, con el fin de prevenir mutuamente la introducción y la propagación de las enfermedades y de los devastadores peligrosos, para consolidar e intensificar las relaciones económicas, comerciales y también desarrollar los intercambios técnicos y científicos en el campo fitosanitario entre los dos países, han decidido celebrar el presente Convenio y, a este efecto, han establecido lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Para proteger la economía rural y forestal contra las destrucciones provocadas por las enfermedades, los devastadores de plantas y las malas hierbas, peligrosas para las plantas (a continuación «devastadores de las plantas»), las dos partes contratantes se obligan a respetar las disposiciones siguientes:

1. Inspeccionar y controlar los cultivos agrícolas y los terrenos no cultivados o de bosque, a fin de descubrir los focos de devastadores o de enfermedades peligrosas para la agricultura y la silvicultura.

2. Introducir la lucha contra los devastadores de las plantas, con medidas legislativas, técnicas y administrativas necesarias y aconsejar a los agricultores y a los selvicultores a que apliquen las medidas de prevención y de lucha contra los devastadores de las plantas, informándoles de las ventajas económicas que pueden obtener manteniendo a raya o limitando las calamidades provocadas por los ataques de los devastadores.

3. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, cuando los Gobiernos contratantes lo consideren indicado, a los lugares de almacenamiento, en los buques, los vehículos o los materiales que acompañan a las plantas, comprendido el suelo incluido en el transporte internacional de las plantas y de los productos vegetales.

ARTÍCULO 2

Las Partes contratantes se obligan a informarse recíprocamente por escrito de la aparición en sus territorios de los devastadores de plantas, previstas en el Apéndice del presente Convenio, que constituyen un peligro particular para los cultivos agrícolas y forestales.

ARTÍCULO 3

Para prevenir la introducción y la propagación de los devastadores de las plantas por los intercambios comerciales, las dos partes contratantes adoptarán las medidas siguientes:

1. El control de las expediciones de plantas y de productos vegetales que circulan en el tráfico internacional y—en la medida de lo posible—la vigilancia de las demás expediciones de artículos o de productos que circulan en el tráfico internacional, en las condiciones en que puedan acarrear devastadores de plantas y de productos vegetales, el control y la vigilancia de todas las instalaciones de almacenamiento y de transporte utilizadas en el tráfico internacional, ya sea de plantas y de productos vegetales, ya sea de otros productos, sobre todo, con el fin de prevenir la diseminación de los devastadores de las plantas más allá de las fronteras nacionales.

2. Toda expedición de plantas o de productos de origen vegetal debe ir acompañada de un certificado fitosanitario, redactado según el modelo unido al presente Convenio, expedido por los servicios autorizados a este efecto del país exportador. Estos certificados redactados en francés, inglés, español o alemán deberán atestar:

- Que el transporte está considerado conforme a las reglamentaciones fitosanitarias en vigor en el país importador;
- Que las plantas y los productos de origen vegetal exportados están indemnes de los devastadores de las plantas mencionadas en la lista aneja al presente Convenio, o de otros devastadores de las plantas señaladas en las cláusulas suplementarias;
- El lugar de procedencia de estas plantas y productos de origen vegetal;
- El tratamiento a que debe someterse el transporte o cualquier otra cláusula fitosanitaria suplementaria requerida por el importador;
- El certificado no deberá sufrir modificaciones o borraduras.

3. El certificado fitosanitario no excluye el derecho a un nuevo control, hecho por el país importador y la aplicación de las medidas consideradas necesarias—la denegación de entrada, la desinfección, la fumigación, etc.—

4. Caso de que se compruebe la presencia de los devastadores de las plantas, el país importador deberá informar de ello a la mayor brevedad posible al Servicio Central de Protección de Plantas y de Cuarentena del país exportador.

Si el Servicio Central de Protección de las Plantas y de Cuarentena decide que estas plantas y productos agrícolas y forestales pueden importarse, a condición de que se sometan a la aplicación de ciertas medidas especiales (desinfección, fumigación, transformación inmediata, etc.), esta decisión se comunicará a la mayor brevedad al Servicio Central de Protección de las Plantas y de Cuarentena del país exportador.

5. El Servicio de Protección de las Plantas y de Cuarentena del país importador no asumirá ninguna responsabilidad caso que los productos sometidos voluntariamente a la desinfección sufran los deterioros en el curso de esta operación.

6. Los productos vegetales, tales como paja, heno, hojas secas y todos los demás productos de origen vegetal deberán, en la medida de lo posible, excluirse de ser utilizados para el embalaje. Si se utilizan estos productos para el embalaje de las plantas y de los productos agrícolas y forestales, deberán cumplir las condiciones fitosanitarias del presente Convenio.

7. Los cambios de productos de origen vegetal destinados

a los representantes diplomáticos de los dos países deberán conformarse a las disposiciones fitosanitarias del presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Las semillas de otros materiales destinados a la multiplicación (bulbos, tubérculos, rizomas, injertos, portainjertos, esquejes, árboles frutales, árboles ornamentales o forestales, etc.), así como todo producto de origen vegetal, pueden importarse previa autorización escrita del Servicio de Protección de las Plantas y de Cuarentena del país importador, a petición de la Empresa importadora; la autorización especificará todas las condiciones fitosanitarias que deben estar garantizadas por el certificado fitosanitario, expedido por el Organismo competente del país exportador.

ARTÍCULO 5

Las Partes contratantes autorizarán el tránsito de las plantas y de los productos de origen vegetal por su territorio, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, así como las disposiciones fitosanitarias en vigor en el país de tránsito.

ARTÍCULO 6

Los cambios de plantas y de productos de origen vegetal deberán conformarse no sólo a las disposiciones del presente Convenio, sino también a las condiciones estipuladas en los acuerdos comerciales celebrados entre las dos Partes contratantes y a las disposiciones fitosanitarias relativas a la importación de estos productos en vigor en cada país.

ARTÍCULO 7

Las dos Partes contratantes asegurarán un control oficial estatal en los puestos fronterizos (de carretera, ferrocarril, marítimos, aéreos), establecidos para la importación, la exportación y el tránsito de plantas o de productos de origen vegetal.

ARTÍCULO 8

Las dos Partes contratantes, reconociendo la utilidad de la colaboración en el campo de la ciencia y la conveniencia de la unificación en los límites de lo posible, de los métodos y de los medios de la plantas se obligan:

1. A transmitirse mutuamente, una vez al año, información sobre la situación fitosanitaria y los bosques, sobre las medidas tomadas para la lucha contra los devastadores y también sobre los resultados obtenidos.

3. Intercambiar literatura en el campo de la protección de las plantas, lo que permitirá un mejor conocimiento de los progresos realizados en este campo en cada uno de los países.

ARTÍCULO 9

Las dos Partes contratantes, reconociendo la utilidad y la necesidad de un contacto tan frecuente como posible entre los especialistas de las fitopatología y de la entomología de los dos países, con el fin de intercambiar experiencias científicas y práctica en el campo de la protección de las plantas, aceptan, en principio, que las visitas de especialistas tengan lugar en condiciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 10

Las Partes contratantes se han puesto de acuerdo para efectuar cambios de legislación relativos a los problemas de cuarentena fitosanitaria, en lengua francesa e inglesa.

ARTÍCULO 11

El anejo al presente Convenio contiene las listas de los devastadores de las plantas sujetas a las medidas de cuarentena fitosanitaria en España y, respectivamente, en la República Socialista de Rumanía.

Los Organismos competentes de Protección de las Plantas y de Cuarentena de las Partes contratantes pueden completar o sustituir la lista propia; los complementamientos o las sustituciones se notificarán a la otra Parte contratante por vía diplomática y entrarán en vigor sesenta días después de recibida la notificación.

ARTÍCULO 12

Las dificultades que pudieran surgir de la aplicación del presente Convenio serán examinadas por una Comisión Mixta. Esta Comisión estará compuesta de tres representantes por

cada Parte, entre los cuales dos deberán ser especialistas en protección de plantas y especialista en legislación fitosanitaria.

La Comisión se reunirá en un plazo de un mes después de hecha la convocatoria, por una de las Partes contratantes en el territorio de ésta y trabajará en sesiones presididas alternativamente por un miembro de cada Delegación. La primera sesión será presidida por un miembro de la Delegación de la Parte en cuyo territorio se celebra la reunión.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio se someterá a la aprobación de acuerdo con las disposiciones legislativas de cada Parte contratante, y entrará en vigor treinta días después de la última notificación de la aprobación por vía diplomática.

El Convenio tendrá un periodo de vigencia de tres años, a contar de su entrada en vigor.

Si ninguna de las Partes contratantes lo denuncia tres meses antes de la expiración del plazo de validez, el Convenio seguirá en vigor por nuevos periodos de un año, pudiendo ser denunciado tres meses antes de la expiración de cada uno de estos periodos.

Hecho en Bucarest el 15 de abril de 1972, en dos ejemplares auténticos, en lengua francesa.—Por el Gobierno del Estado Español, Eduardo Casuso Garandillas.—Por el Gobierno de la República Socialista de Rumanía, Vasile Vedeau.

ANEJO

CERTIFICADO FITOSANITARIO

Se certifica que los vegetales, partes de vegetales o productos vegetales descritos a continuación han sido examinados minuciosamente, en su totalidad o en muestra representativa, el 19 por delegado autorizado de la Inspectoría del Estado para la Protección de las Plantas de la y, a su juicio, se juzgan prácticamente indemnes de enemigos y enfermedades peligrosas de los cultivos, y que el envío se estima conforme a las reglamentaciones fitosanitarias actualmente en vigor en el país importador, según se especifica en la declaración suplementaria que sigue, o de otra manera:
Fecha de fumigación o desinfección
Tratamiento Duración
Producto químico y concentración
Declaración suplementaria

DECLARACIÓN DEL ENVÍO

Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del destinatario
Número y naturaleza de los bultos
Marca y naturaleza de los bultos
Origen
Medio de transporte Punto de
Cantidad y naturaleza de los productos
Número botánico:
Lugar fecha 19
Inspector de cuarentena fitosanitaria,
L. S.

LISTA de los insectos, nematodos, criptógamas, bacterias, dañinas para los cultivos y para los productos de origen vegetal, sometidos a las medidas de la cuarentena fitosanitaria de España:

Insectos

1. *Aleucanthis woglumi* Azhby.
2. *Anastrephal judens* Sw.
3. *Anastrepha ludens* Loew.
4. *Anthonomus grandis* Boheman.
5. *Ceratitidis rosa* Korach.
6. *Coccus viridis* Green.
7. *Conotrechelus nenufar* Kbet.
8. *Cydia molesta*, Busck.
9. *Dacus cucurbitae* Cop.
10. *Dacus dorsalis* Hendel.
11. *Dacus tryoni* Progg.
12. *Dacus zonarius* Saund.
13. *Dialeuroden citri*, Ril y How.
14. *Diatraea caceharalis* Fabr.
15. *Epicauta vittata*, Heb.
16. *Epitrix cucuremis* Harris.
17. *Ecerya purchasi*, Mask.
18. *Hyphantria cunea* Dru.
19. *Leptinophora gossypiella* Saunders.

20. *Pectinophora gossypiella*.
21. *Popillia japonica* Nowa.
22. *Pseudauleaspis pentagona* Targ.
23. *Paratrysa cockerelli* Salo.
24. *Quadraspidiotus perniciosus* Comst.
25. *Rhagoletis fausta* O. S.
26. *Rhagoletis cingulata* Lw.
27. *Rhagoletis pomonella*.
28. *Sesasia calamitis* Haps.
29. *Stephanoderes hampei* Werr.

Nematodos

1. *Aphelenchoides blastophorus* Franklin.
2. *Aphelenchoides fragariae* Ritzema. Boos.
3. *Aphelenchoides ritzemabossai* Schwartz.
4. *Ditylenchus dipsaci* Künn.
5. *Heterodera rostochiensis*.
6. *Pratylenchus pratensis* De Man.
7. *Pratylenchus penetrans* Cobb.
8. *Radopholus similis* Cobb.

Cristogamas

1. *Ascochyta chlorospora*.
2. *Aspergillus flavus* Lg.
3. *Corticium salmonicolor* B. st. Br.
4. *Corticium Koleroga* (Cks) Höhm.
5. *Diaphorte perniciosus* Maroch.
6. *Endocnidiophora paradoxa* (De Deynes) (Sin *Tchuclavopsis* sin *Thielaviopsis etheostous*).
7. *Endoconidiophora fagacerum* Bretz.
8. *Endothia parasitica* (Murr) And et And.
9. *Fusarium osiosporum* Schl. var. *rubenso* (FF Smit).
10. *Graphium ulmi* Schwarz.
11. *Guignardia Bidwellii* (Ellis) V. et R.
12. *Gymnosporangium juniperi-virginianae* Schw.
13. *Nyctosphaerella solani* El y Rv.
14. *Neofabraea malicorticis* (Corley) Koskon.
15. *Phoma cicatricarpa* McAlp.
16. *Phyllosticta solitaria* E. y E.
17. *Phytophthora nicotianae* var. *parasitica* (Destur).
20. *Sclerotinia gladioli* (Masa) Dray.
21. *Schroetinia tuliporum* Dleb.
22. *Synchytrium endobioticum* (Schilb) Perc.

Bacterias

1. *Corynebacterium sepedonicum*.
2. *Corynebacterium flaccum faciens* (Hodges).
3. *Erwinia amylovora* Wins (sin. *Bacillus amylovorus*) (Burr-Trevi).
4. *Phytophthora citri* Hasse (sin. *Pseudomonas citri* Hasse, sin. *Bacterium citri* Doidge).

Virus

1. Aster welov California Strains virus.
2. Curly dwarf.
3. Citrus tristeza virus Meneghini.
4. Maladie de Pierce a la vignoble.
5. Spindle curly dwarf. Roza Spindle tuber virus (Acrogenus solani Holmea, SeveruçHolmes).
6. Potato witches broom.
7. Sacharum virus. Nanisme virotique de la betterave sucriere.
8. Viroses des arborea fruitieres.
9. Virose des roses.

Cirus transmitidos por las semillas

1. Betterave sucriere sans le virus 41 du jaunissement (clorose).
2. Semences de houblon: La masaique de hublon.
3. Tornasol.

Tierra vegetal, humus o estiércol

Se prohíbe introducir en territorio español tierra vegetal, humus o estiércol en estado de putrefacción o fresco y de otros materiales que pudieran contener de alguna forma criptógamas, insectos o parásitos peligrosos para las plantas vivas, incluso cuando estas tierras acompañen plantas vivas.

Lista de los devastadores, agentes fitopatógenos y malas hierbas, nocivas para los cultivos y los productos de origen vegetal, sujetos a las medidas de la cuarentena fitosanitaria en la República Socialista de Rumania.

Devastadores

1. *Anarsia lineatella* Zell.
2. *Anastrepha ludens* Sw.

3. *Aphelenchoides fragariae* (Ritzema Bos) Christie.
4. *Bruchidius incarnatus* Boh.
5. *Callosobruchus* spp.
6. *Cauliphilus latinasus* Say.
7. *Ceratitidis capitata* Wied.
8. *Ditylenchus angustus* (Butler) Filipjev.
9. *Eriosema lanigerum* Hausm.
10. *Gilletteella coolleyi* Gill.
11. *Gnorischema operculella* Zell.
12. *Grapholitha molesta* Vusck.
13. *Heterodera rostochiensis* Woll.
14. *Heterodera schachtii* Schmidt.
16. *Meloidognyne* spp.
17. *Popillia japonica* Newm.
18. *Prodenia* (Spodoptera) *litera* F.
19. *Quadraspidiotus perniciosus* Comst.
20. *Rhagoletis pomonella* Walsh.
21. *Trogod rima granarium* Everts.
22. *Zabrotes subfasciatus* Boh.
23. *Xylosandrus german* s. Bland.

Agentes fitopatógenos

1. *Agrobacterium rhizogenes* (Riker et al.) Conn.
2. *Agrobacterium tumefaciens* (Smith et Towns) Conn.
3. *Annulus pruni* Christoff.
4. *Chalara quercina* Henry.
5. *Corynebacterium muchganense* (Erw. Smith) Jensen.
6. *Corynebacterium sepedonicum* (Speieckermann et Kotthoff) Skaptason et Burkholder.
7. *Cronartium ribicola* (Lasch) Fischer de Waldh.
8. *Diplodia zeae* (Schw) Léw.
9. *Endothia parasitica* (Murr) P. J. et H. W. Anderson.
10. *Erwinia amylovora* (Burrill) Winsl et al.
11. *Fusicoccum amygdali* Del.
12. *Hypoxyton prunatum* (Kl.) Cke.
13. *Mycosphaerella loricata* Hart.
14. *Phytophthora fragariae* Hickmann.
15. *Phoma lingam* (Tode) Desm.
16. *Plasmopara bellianthi* Novot.
17. *Pseudomonas caryophylli* (Burkholder) Starr et Burkholder.
18. *Pseudomonas marginata* (Mc Cullóch) Stapp.
19. *Rhabdocline pseudotsugae* Syd.
20. *Rosellinia necatrix* (Hart) Berl.
21. *Septoria linicola* (Speg) Gar.
22. *Septotus populicorda* Wat et Cash.
23. *Synchytrium endobioticum* (Schilb) Perc.
24. *Tilletia Takah*
25. *Venturia populina* (Vuill) Fabr.
26. *Virus similis*.
27. *Xanthomonas hyacinthi* (Wakker) Dowson.
28. *Xanthomonas juglandia* (Pierce) Dowson.
29. *Xanthomonas cryzae* (Uyeda et Ishiyama) Dowson.
30. *Xanthomonas stewartii* (Erw. Smith) Dowson.

Malas hierbas

1. *Acroptilon picris* (Pall) Fisch. Mey.
2. *Ambrosia artemisiifolia* L.
3. *Ambrosia psilostachia* DC.
4. *Ambrosia trifida* L.
5. *Cenchrus tribuloides* L.
6. *Cuscuta* spp.
7. *Helianthus* spp.
8. *Orobancha* spp.
9. *Solanum rostratum* Dunn.

1. En los materiales destinados a la multiplicación y cultivo de las semillas.
2. Las especies cultivadas no están sujetas a la cuarentena.

La Representación Consular y Comercial de la República Socialista de Rumania en Madrid comunicó a este Ministerio, por Nota Verbal número 927 de 26 de diciembre de 1972, la aprobación por parte de su Gobierno del Convenio.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó a la Representación Consular y Comercial de la República Socialista de Rumania en Madrid, por Nota Verbal de 31 de mayo de 1973, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación española.

El presente Convenio entrará en vigor el día 30 de junio de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de junio de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carraza.